Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/203

Asamblea General

Distr. general
15 de mayo de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) 3

Caso 1858: LMIT 2; 15 - *Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, caso núm. CV-19-624659-00CL, Re syncreon Group B.V. (9 de octubre de 2019)* 3

Caso 1859: LMIT 2; 16(3) - *Singapur: Tribunal Superior, caso núm. HC/OS 773/2019, Re Rooftop Group International Pte Ltd and another (Triumphant Gold Limited and another, non-parties) (3 de diciembre de 2019)* 4

Caso 1860: LMIT preámbulo; 2(a); 17(1)(a) - *Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia, caso núm. CR-2019-002136, In the Matter of the Cross-Border Insolvency Regulations 2006 and in the Matter of Sturgeon Central Asia Balanced Fund Ltd (in liquidation) (27 de enero de 2020)* 5

Caso 1861: LMIT 20; 21; 25; 27 - *Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito Sur de Nueva York, caso núm. 18-12104, In re Agrokor d.d. (24 de octubre de 2018)* 6

Caso 1862: LMIT 21; 22 - *Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito de Delaware, caso núm. 15-12048 (LSS), In re Energy Coal S.P.A. (2 de enero de 2018)*. 7

Caso 1863: LMIT 2(b); 16(3) - *Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito Sur de Nueva York, caso núm. 17-10736 (MG), In re Ocean Rig UDW Inc. (24 de agosto de 2017)* 8

Caso 1864: LMIT 17(2); 17(4); 20 - *Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito Sur de Nueva York, casos núms. 17-11888; 16-11794; 16-11791, In re Oi Brasil Holdings Coöperatief U.A. (4 de diciembre de 2017)* 9

Caso 1865: LMIT 1(1) - *Estados Unidos: Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, caso núm. 14-975-cv, Trikona Advisers Ltd. v. Chugh (18 de enero de 2017)* 10

V.20-02575 (S) 150620 150620

Se ruega reciclar

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law).

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2020

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)

Caso 1858: LMIT 2; 15
Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario
Caso núm. CV-19-624659-00CL
Re syncreon Group B.V.
9 de octubre de 2019
Publicado en: 2019 ONSC 5774
Original en inglés

[**Palabras clave**: *grupo de empresas; procedimiento extranjero; reconocimiento de un procedimiento extranjero; centro de los principales intereses (CPI)*]

Dos empresas (las "empresas del plan de reestructuración") pertenecientes al syncreon Group ("el grupo") incoaron un procedimiento orientado a lograr la aprobación de un plan de reestructuración ante el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (el "tribunal inglés") conforme al título 26 de la Ley de Sociedades Comerciales del Reino Unido de 2006 c. 46 (la "Ley de Sociedades Comerciales del Reino Unido"). Posteriormente, se solicitó el reconocimiento de ese procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario (el "tribunal canadiense"), de conformidad con el título IV de la Ley de Convenios con Acreedores de Sociedades Comerciales de 1985, c. C-36 (la "LCASC"), por la que se habían incorporado al ordenamiento jurídico interno algunas partes pertinentes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ("LMIT"). El procedimiento orientado a la aprobación del plan de reestructuración era un procedimiento formal previsto en la Ley de Sociedades Comerciales del Reino Unido por el cual las sociedades podían llegar a una solución de avenencia o acuerdo con sus socios o acreedores, si era aprobado por la mayoría exigida, y mediante el cual se podían aplicar otras soluciones de reestructuración. Era la primera vez que se solicitaba a un tribunal canadiense que determinara si el procedimiento iniciado con arreglo al título 26 de la Ley de Sociedades Comerciales del Reino Unido podía reconocerse como "procedimiento extranjero" conforme al título IV de la LCASC.

El grupo estaba integrado por más de 60 entidades que operaban en más de 20 países, entre ellos el Reino Unido y el Canadá. Debido a los importantes problemas de liquidez que tenía el grupo, las empresas del plan de reestructuración (syncreon B.V (Países Bajos) y syncreon Automotive (Reino Unido)) incoaron un procedimiento orientado a la aprobación del convenio de reestructuración ante el tribunal inglés con el fin de reducir la deuda total a largo plazo del grupo, reestructurar su balance y resolver sus problemas de liquidez. El plan de reestructuración propuesto también preveía que se eximiría a determinadas entidades del grupo de sus obligaciones; en particular, se liberaría a syncreon Canada de la garantía que había prestado respecto de determinadas obligaciones de syncreon B.V.

El representante extranjero, cuyo nombramiento por las empresas del plan de reestructuración había sido declarado válido por el tribunal inglés, solicitó que se dictara una orden de reconocimiento del procedimiento orientado a la aprobación del plan. Entre otras pretensiones, el solicitante pidió que se lo declarara "representante extranjero" a los efectos del procedimiento de reconocimiento y que se reconociera el procedimiento orientado a la aprobación del plan de reestructuración como "procedimiento extranjero no principal" en el sentido que se le da al término en el artículo 45 de la LCASC.

De conformidad con el artículo 45, párrafo 1, de la LCASC (art. 2 a) de la LMIT), un "procedimiento extranjero" es cualquier "procedimiento judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, tramitado en una jurisdicción fuera del Canadá en relación con los intereses colectivos de los acreedores en general con arreglo a una ley relativa a la quiebra o la insolvencia en virtud del cual la actividad y los asuntos financieros de una sociedad comercial deudora queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero a los efectos de su reorganización". El tribunal canadiense sostuvo que los procedimientos orientados a la aprobación de planes de reestructuración previstos en la Ley de Sociedades Comerciales del Reino Unido

cumplían los requisitos para ser considerados un procedimiento extranjero por cuanto mantenían un nexo con una ley relativa a la insolvencia, trataban los intereses colectivos de los acreedores en general y permitían que las sociedades comerciales impusieran una solución de avenencia a sus acreedores y aplicaran una reestructuración. Además, las empresas del plan de reestructuración eran insolventes y disponían de bienes situados en el Canadá (los fondos en manos del abogado en concepto de anticipo de honorarios), por lo que encuadraban en la definición de "sociedad deudora" enunciada en el artículo 2 de la LCASC. Por otra parte, habida cuenta de que syncreon Canada únicamente había prestado garantía respecto de determinadas obligaciones de syncreon B.V, que tenía su centro de los principales intereses en los Países Bajos, el procedimiento orientado a la aprobación del plan de reestructuración que se seguía en el Reino Unido fue reconocido como "procedimiento extranjero no principal".

Caso 1859: LMIT 2; 16(3)
Singapur: Tribunal Superior
Caso núm. HC/OS 773/2019
Re Rooftop Group International Pte Ltd and another (Triumphant Gold Limited and another, non-parties)
3 de diciembre de 2019
Publicado en: [2019] SGHC 280
Original en inglés

Resumen preparado por Sim Kwan Kiat, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave**: *centro de los principales intereses (CPI); representante extranjero; asistencia*]

Los solicitantes fueron una sociedad deudora constituida en Singapur que había pedido la protección prevista en el capítulo 11 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos y el representante extranjero designado en el procedimiento estadounidense.

De conformidad con el décimo apéndice de la Ley de Sociedades Comerciales de Singapur (por la que se había incorporado la LMIT al ordenamiento jurídico interno), los solicitantes formularon las siguientes pretensiones: a) que se reconociera el procedimiento tramitado conforme al capítulo 11 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos como procedimiento extranjero principal o, subsidiariamente, como procedimiento extranjero no principal; b) que se reconociera al representante extranjero, y c) que se dejara en suspenso la solicitud presentada por un acreedor ante los tribunales de Singapur para que se ejecutara la garantía constituida a su favor sobre las acciones de la sociedad deudora.

El tribunal consideró que el centro de los principales intereses (CPI) de la deudora radicaba en Singapur, donde esta se había constituido, presunción que, a su juicio, no había quedado refutada por los factores que podían indicar que el CPI se encontraba en los Estados Unidos. El tribunal reconoció el procedimiento tramitado conforme al capítulo 11 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos como procedimiento extranjero no principal, y observó que la asistencia prestada a los procedimientos extranjeros no principales y la prestada a los procedimientos principales no se diferenciaban fundamentalmente por su alcance, sino por el hecho de que las paralizaciones y demás medidas dictadas en el caso de los procedimientos no principales eran conferidas por el tribunal en ejercicio de su margen de discrecionalidad y no se producían automáticamente a partir del reconocimiento, como sucedía en el caso de los procedimientos extranjeros principales.

El tribunal rechazó la posibilidad de dejar en suspenso la solicitud del acreedor para que se ejecutara la garantía constituida a su favor sobre las acciones de la sociedad deudora sobre la base del artículo 259 de la Ley de Sociedades Comerciales de Singapur.

Según el tribunal, el artículo 259 preservaba la posición en la liquidación, pero no daba indicación u orientación alguna sobre si podía prohibirse un cambio al respecto como parte de la asistencia prestada a un representante de la insolvencia extranjero en virtud de la LMIT. La suspensión de la solicitud del acreedor tendría por objeto impedir

cualquier cambio en la posición de control de la sociedad deudora. En cambio, la asistencia prestada con arreglo a la LMIT tenía por objeto garantizar la distribución ordenada y equitativa de los bienes y facilitar el proceso de reestructuración, no proteger o preservar la posición de una parte en el seno de la sociedad deudora ni impedir que se adoptara otro planteamiento con respecto a la dirección que debía seguir la reestructuración.

El tribunal también llegó a la conclusión de que la LMIT no permitía designar a otra persona en sustitución del representante extranjero, puesto que el nombramiento de este era una cuestión que debía determinarse en el procedimiento extranjero.

Caso 1860: LMIT preámbulo; 2(a); 17(1)(a)
Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia, Tribunales de Asuntos Mercantiles y de la Propiedad de Inglaterra y Gales, Sala de Insolvencias y Sociedades Comerciales
Caso núm. CR-2019-002136
In the Matter of the Cross-Border Insolvency Regulations 2006 and in the Matter of Sturgeon Central Asia Balanced Fund Ltd (in liquidation)
27 de enero de 2020
Publicado en: [2020] EWHC 123 (Ch)
Original en inglés

Resumen preparado por Irit Mevorach, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave**: *procedimiento extranjero; modificación del reconocimiento; presunción de la insolvencia; ámbito de aplicación de la LMIT*]

El solicitante, un antiguo director de un fondo de inversiones inscrito en el registro de Bermudas (la “empresa”), solicitó la revocación de una orden dictada anteriormente por el Tribunal Superior en la que se había reconocido el procedimiento de liquidación de la empresa seguido en Bermudas como procedimiento extranjero principal en virtud del Reglamento de la Insolvencia Transfronteriza de 2006 (por el que se había incorporado la LMIT al ordenamiento jurídico de Gran Bretaña) (véase el caso CLOUT núm. 1819).

En este procedimiento de revisión, el tribunal tenía que determinar si el procedimiento de liquidación seguido en Bermudas podía calificarse de procedimiento extranjero en el sentido del artículo 2 a) de la LMIT, considerando que no se ponía en cuestión que la sociedad fuera solvente en el momento en que se tramitaba el procedimiento. A tal fin, el tribunal examinó la historia del proceso de redacción de esa disposición a través de los diversos documentos elaborados por la CNUDMI con anterioridad y posterioridad a la aprobación de la LMIT, fundamentalmente los informes del Grupo de Trabajo, las *Guías para la incorporación al derecho interno de 1997 y 2014 (considerando que la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación* de 2014 era un instrumento importante para la interpretación de la LMIT), la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial* y la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*. En este contexto, el tribunal llegó a la conclusión de que sería contrario a la finalidad de la LMIT interpretar que los procedimientos extranjeros comprendían a los deudores extranjeros solventes. Las palabras “a los efectos” que figuraban en el artículo 2 a) debían entenderse como referidas a los efectos de la insolvencia o de graves apuros financieros (véase el párr. 116 de la sentencia). En cuanto a la idea de que una interpretación tan restrictiva del texto obligaría a todos los tribunales ante los que se recurriera a valorar la situación de insolvencia, el juez respondió que la mayoría de los casos serían evidentes (véase el párr. 122 de la sentencia).

Por tanto, el tribunal llegó a la conclusión de que el procedimiento de liquidación de la sociedad solvente en Bermudas no podía ser reconocido como procedimiento extranjero en Gran Bretaña y revocó la orden de reconocimiento dictada con anterioridad.

Caso 1861: LMIT 20; 21; 25; 27
Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito Sur de Nueva York
Caso núm. 18-12104
In re Agrokor d.d.
24 de octubre de 2018
Publicado en: 591 B.R. 163 (Bankr. S.D.N.Y. 2018)
Original en inglés

Resumen preparado por John Pottow, Corresponsal Nacional, y Allan Gropper

[**Palabras clave**: *asistencia adicional; cortesía internacional; protección de los acreedores; reconocimiento*]

El Agrokor Group, integrado por 77 empresas croatas, entabló un procedimiento en virtud de la Ley del Procedimiento de Administración Extraordinaria de Sociedades Comerciales de Importancia Sistémica para la República de Croacia. El país había aprobado esa ley con el objetivo de proteger "la sostenibilidad de las operaciones de las sociedades comerciales de importancia sistémica para la República de Croacia" y la aplicaba con carácter general a todas las empresas que reunieran esa condición y a aquellas empresas de un grupo que operaran fuera de Croacia si el grupo tenía el centro de sus principales intereses en Croacia y se había constituido con arreglo a la ley croata. El procedimiento se saldó con un convenio que preveía la reestructuración de la deuda, incluida la deuda regida por la ley de Nueva York y la deuda no garantizada regida por la ley de Inglaterra. El convenio fue aprobado por la mayoría exigida de los acreedores y fue homologado por el Tribunal Superior de Comercio el 26 de octubre de 2018.

El Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York había reconocido anteriormente al representante extranjero croata como "representante extranjero" de las empresas y al procedimiento croata como procedimiento extranjero principal con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, por el que se había incorporado la parte sustantiva de la LMIT al ordenamiento jurídico interno.

Posteriormente, se solicitó de conformidad con el capítulo 15 el reconocimiento y la ejecución dentro de la "jurisdicción territorial de los Estados Unidos" de la orden judicial croata por la que se había homologado el convenio. El tribunal estadounidense (el "tribunal") sostuvo que el reconocimiento y la ejecución eran medidas otorgables apropiadas que caían dentro del margen de discrecionalidad de que disponía el tribunal de acuerdo con la versión de los Estados Unidos del artículo 21 de la LMIT y constituían una "asistencia adicional" apropiada de acuerdo con la versión de ese país del artículo 7 de la LMIT. Con el fin de dirimir la cuestión, el tribunal examinó fundamentalmente si correspondía aplicar la doctrina de la cortesía internacional a la homologación del convenio por parte del tribunal judicial extranjero. El tribunal llegó a la conclusión de que se habían demostrado los siguientes hechos: i) se habían respetado las debidas garantías procesales de los acreedores; ii) el convenio reflejaba los principios reconocidos que consagraban los regímenes de la insolvencia, en general, y el Código de la Quiebra de los Estados Unidos, en particular, y iii) los acreedores habían aprobado efectivamente el convenio. Por esos motivos, y a falta de objeciones al reconocimiento del convenio, el tribunal aplicó la doctrina de la cortesía internacional a la orden judicial croata.

En su decisión, el tribunal también tuvo en cuenta el efecto de la norma derivada del caso *Gibbs*[1], que, si bien había sido cuestionada ante los tribunales de Inglaterra, seguía siendo vigente en esa jurisdicción. En virtud de la norma derivada del caso *Gibbs*, cabía presumir que los tribunales ingleses se negarían a ejecutar en Inglaterra el convenio de Agrokor con respecto a los acreedores disconformes que fueran tenedores de deuda regida por la ley inglesa (que representaba aparentemente el 64 % de la deuda del grupo). El tribunal consideró apropiado ejecutar el convenio dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos en aplicación de la doctrina de la cortesía internacional, a pesar de que las cláusulas del convenio pudieran modificar la deuda regida por la ley inglesa en los Estados Unidos, lo que era contrario a la posición que sostenían los tribunales

[1] Véase *Antony Gibbs & Sons v. La Société Industrielle et Commerciale des Métaux*, (1890) 25 QBD 399.

ingleses. El tribunal hizo especial hincapié en la incompatibilidad de la norma derivada del caso *Gibbs* con el principio de universalismo modificado que consagraba la LMIT y que aplicaban sistemáticamente los tribunales estadounidenses. El tribunal señaló que los tribunales ingleses tenían libertad para seguir aplicando la norma derivada del caso *Gibbs*, que, no obstante, no era vinculante para los tribunales estadounidenses, especialmente por cuanto "permitir que los acreedores con créditos regidos por la ley inglesa recuperasen un porcentaje de sus créditos superior al que recuperarían los acreedores con créditos regidos, por ejemplo, por la ley de Nueva York vulneraría el principio fundamental de igualdad en la distribución". El tribunal tomó nota de una resolución dictada por el Tribunal Superior de Singapur, que también se había negado a aplicar la norma derivada del caso *Gibbs (Pacific Andes Resources Development Ltd.*, [2016] SGHC 210).

Caso 1862: LMIT 21; 22
Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito de Delaware
Caso núm. 15-12048 (LSS)
In re Energy Coal S.P.A.
2 de enero de 2018
Publicado en: 582 B.R. 619 (Bankr. D. Del. 2018)
Original en inglés

Resumen preparado por John Pottow, Corresponsal Nacional, y Allan Gropper

[**Palabras clave**: *cortesía internacional, protección de los acreedores, procedimiento extranjero principal, medida cautelar otorgable, ámbito de la aplicación de la LMIT*]

Después de que un tribunal de quiebras estadounidense hubiera reconocido un procedimiento italiano denominado *concordato preventivo* como procedimiento extranjero principal en virtud del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al ordenamiento jurídico interno), el representante extranjero italiano solicitó el reconocimiento de una resolución dictada por un tribunal de quiebras de Génova por la que se homologaba un plan de quita de la deuda (la "sentencia de homologación") y de una resolución por la que se imponía una medida cautelar permanente que prohibiría a los acreedores accionar contra la empresa deudora (la "empresa") o sus bienes en los Estados Unidos de una manera contraria al plan. En lugar de accionar contra la empresa, y de conformidad con esas resoluciones, los acreedores tendrían que presentar sus créditos en el marco del plan de reestructuración homologado en el procedimiento extranjero principal seguido en Italia. El representante extranjero sostuvo que esa medida otorgable era una de las medidas enumeradas en el artículo 1521 a), párrafo 7), del capítulo 15 (por el que se había incorporado al ordenamiento jurídico interno el art. 21, párr. 1 g), de la LMIT), que autorizaba al tribunal a conceder cualquier otra medida que fuera otorgable a un síndico de la quiebra (salvo algunas excepciones enumeradas en el art. 1521 a), párr. 7)).

Algunos acreedores estadounidenses que habían sido contratados como contratistas independientes por la empresa formularon objeciones a la medida cautelar solicitada con el argumento de que la cláusula de elección del foro que figuraba en sus contratos con la empresa preveía que las demandas debían incoarse en el estado de Florida y que los contratos se regían por la ley de Florida. Esos acreedores mantuvieron que, en consecuencia, debían quedar exentos de la obligación de presentar y liquidar sus créditos en Italia, como ordenaba la resolución.

El tribunal señaló que, si la cláusula de elección de la ley aplicable de un contrato pudiera prevalecer sobre la cortesía internacional dispensada a los procedimientos extranjeros principales, podría suceder que las empresas fueran demandadas en todos los foros señalados en los contratos celebrados por la deudora. A juicio del tribunal, ese resultado ni era una exigencia de la ley ni resultaba apropiado ni tenía lógica. El tribunal arguyó que, del mismo modo que los tribunales de quiebras estadounidenses exigían a los acreedores extranjeros presentar y reclamar sus créditos ante los tribunales estadounidenses, también cabía esperar que los acreedores estadounidenses tuvieran que presentar y reclamar sus créditos en un procedimiento de insolvencia extranjero

principal, a pesar de las condiciones estipuladas en sus contratos. En cuanto a los hechos concretos del caso que examinaba, el tribunal también llegó a la conclusión de que el representante extranjero había aceptado finalmente que los acreedores estadounidenses pudieran liquidar sus créditos en los Estados Unidos, siempre que solicitaran la distribución en Italia, y de que con ese procedimiento se lograba un equilibrio conveniente entre los intereses de los acreedores y los de la deudora. La medida solicitada era compatible con el orden público de los Estados Unidos y no ocasionaría a los acreedores ninguna dificultad que no fuera superada por los beneficios derivados de su otorgamiento. Por consiguiente, el tribunal concluyó que era apropiado reconocer la sentencia de homologación y otorgar la medida cautelar.

Caso 1863: LMIT 2(b); 16(3)
Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito Sur de Nueva York
Caso núm. 17-10736 (MG)
In re Ocean Rig UDW Inc.
24 de agosto de 2017
Publicado en: 570 B.R. 687 (2017)
Original en inglés

Resumen preparado por John Pottow, Corresponsal Nacional, y Allan Gropper

[**Palabras clave**: *centro de los principales intereses (CPI), traslado del centro de los principales intereses (CPI), mala fe en el centro de los principales intereses (CPI), procedimiento extranjero principal*]

Se solicitó el reconocimiento de un procedimiento de reestructuración seguido en las Islas Caimán como procedimiento extranjero principal o no principal con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al ordenamiento jurídico interno). En abril de 2016, el deudor, un grupo de empresas que explotaba plataformas petrolíferas, se había trasladado de la República de las Islas Marshall ("las Islas Marshall") a las Islas Caimán, donde se había inscrito en la fecha en que se había presentado la solicitud al amparo del capítulo 15. El deudor había adoptado una serie de medidas para trasladar su centro de los principales intereses (CPI) a las Islas Caimán con el fin de acogerse a la ley y los procedimientos vigentes en ese Estado que permitían reestructurar la deuda financiera, opción no contemplada en términos equiparables en las Islas Marshall. El tribunal tenía que determinar si la reestructuración tramitada en las Islas Caimán debía ser reconocida como procedimiento extranjero principal o no principal, teniendo en consideración el traslado reciente del CPI del deudor. El tribunal sostuvo que, con independencia del CPI, no se podía reconocer un procedimiento extranjero en los Estados Unidos si la solicitud se había presentado de mala fe, elemento que podía ponerse de manifiesto con un traslado inapropiado del CPI. Como afirmó el juez, "es necesario demostrar algo más que buenas intenciones antes de que un tribunal de quiebras estadounidense pueda reconocer un procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal o no principal".

En el presente caso, el tribunal afirmó que la inscripción registral del deudor en las Islas Caimán y otros factores permitían ubicar con claridad su CPI en las Islas Caimán en el momento en que se había presentado la solicitud conforme al capítulo 15. Entre otras cosas, el deudor llevaba a cabo importantes actividades de administración y celebraba reuniones de sus órganos de administración en las Islas Caimán, un número considerable de sus cargos residían en esas islas y eran titulares de cuentas bancarias allí y una gran parte de sus libros y registros se llevaban en dicho territorio. No había ningún elemento de prueba que apuntara a las Islas Marshall como CPI, puesto que nunca se realizaban actividades desde ahí, ni los directores residían en el país ni se celebraban reuniones en ese territorio.

En cuanto a la mala fe, el tribunal señaló que no había mediado mala fe en la decisión del deudor de trasladar su CPI a las Islas Caimán para iniciar un procedimiento de reestructuración, que no había sido posible en las Islas Marshall. No había ningún elemento probatorio que apuntara a la explotación de información privilegiada, la

manipulación indebida o la defraudación manifiesta de las expectativas de terceros que permitirían denegar el reconocimiento[2]. El tribunal estimó que se habían satisfecho otros requisitos exigidos para el reconocimiento y, por ello, concluyó que era apropiado reconocer el procedimiento de reestructuración seguido en las Islas Caimán como procedimiento extranjero principal. [Se desestimó un recurso interpuesto posteriormente por un accionista[3].]

Caso 1864: LMIT 17(2); 17(4); 20
Estados Unidos: Tribunal de Quiebras, Distrito Sur de Nueva York
Casos núms. 17-11888; 16-11794; 16-11791
In re Oi Brasil Holdings Coöperatief U.A.
4 de diciembre de 2017
Publicado en: 578 B.R. 169 (Bankr. S.D.N.Y. 2017)
Original en inglés

Resumen preparado por John Pottow, Corresponsal Nacional, y Allan Gropper

[**Palabras clave**: *centro de los principales intereses (CPI); cortesía internacional; grupo de empresas; procedimiento extranjero principal; modificación del reconocimiento*]

Un grupo brasileño de empresas de telecomunicaciones ("el grupo") inició procedimientos de quiebra en el Brasil y obtuvo el reconocimiento de estos en los Estados Unidos como procedimientos extranjeros principales conforme al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al ordenamiento jurídico interno). Uno de los procedimientos brasileños reconocidos era un procedimiento seguido en el Brasil que había incoado una sociedad financiera instrumental subsidiaria constituida en los Países Bajos. Esa sociedad fue incluida posteriormente en procedimientos de insolvencia concurrentes en los Países Bajos. El representante de la insolvencia a cargo del procedimiento seguido en los Países Bajos solicitó al tribunal estadounidense que revocara el reconocimiento anterior del procedimiento brasileño y reconociera el procedimiento tramitado en los Países Bajos como procedimiento extranjero principal conforme al capítulo 15. El representante extranjero de los Países Bajos alegó que el tribunal debía examinar de nuevo los créditos concurrentes de ambos procedimientos sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1517 a) del Código de la Quiebra (por el que se había incorporado al ordenamiento jurídico interno el art. 17, párr. 1, de la LMIT). En cambio, el tribunal estimó que debían aplicarse los criterios enunciados en el artículo 1517 d) (art. 17, párr. 4, de la LMIT, relativo a la modificación o revocación del reconocimiento), por cuanto dicha disposición establecía los criterios adecuados para resolver una solicitud de modificación o revocación de una orden de reconocimiento anterior.

El tribunal concluyó a partir de las pruebas presentadas que no se había satisfecho ninguno de los dos requisitos enunciados en el artículo 1517 d), a saber: i) que los fundamentos en que se había basado la orden de reconocimiento anterior no fueran válidos o ii) que se hubiera producido un cambio fundamental una vez dictada la orden de reconocimiento. En cuanto a este último requisito, el argumento del representante extranjero según el cual se había trasladado el CPI fue rechazado por el tribunal, puesto que las actuaciones en las que se basaba (por ejemplo, la conversión de una suspensión de pagos en un procedimiento de liquidación en un procedimiento de quiebra en los Países Bajos) no se reputaron suficientemente importantes o fundamentales dado que apenas había cambiado la realidad económica. Además, la subsidiaria de los Países Bajos tenía una función limitada en las operaciones del grupo. Por ello, el tribunal determinó, en ejercicio de su facultad discrecional, que el Brasil seguía siendo el CPI apropiado teniendo en cuenta que la subsidiaria financiera de los Países Bajos era una sociedad instrumental que tan solo participaba en actividades que apoyaban las necesidades financieras del "centro neurálgico" brasileño. Se había reconocido

[2] Citando *In re Fairfield Sentry Ltd.*, 440 B.R. 60 (Bankr. S.D.N.Y. 2010), párrs. 65 y 66.
[3] En *In re Ocean Rig Udw Inc.*, 585 B.R. 31 (S.D.N.Y. 2018).

debidamente el procedimiento brasileño como procedimiento extranjero principal y no había necesidad alguna de modificar esa orden.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal hizo referencia a las disposiciones de lo que por entonces era el proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia de grupos de empresas (2019), en particular a sus definiciones de "empresa" y "grupo de empresas", así como a los objetivos enunciados en su preámbulo y a las disposiciones específicas sobre los tipos de cooperación habilitados.

Caso 1865: LMIT 1(1)
Estados Unidos: Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito
Caso núm. 14-975-cv
Trikona Advisers Ltd. v. Chugh
18 de enero de 2017
Publicado en: 846 F.3d 22 (2d Cir. 2017)
Original en inglés

Resumen preparado por John Pottow, Corresponsal Nacional, y Allan Gropper

[**Palabras clave**: *obligaciones internacionales, finalidad de la LMIT, reconocimiento, ámbito de aplicación de la LMIT*]

Una empresa de asesoramiento en inversiones presentó una demanda en los Estados Unidos en la que reclamó los daños y perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de una obligación fiduciaria a un antiguo director de una sociedad liquidada por el Gran Tribunal de las Islas Caimán. El tribunal de primera instancia sostuvo que ya se había desestimado anteriormente el grueso de las alegaciones en el transcurso del procedimiento de liquidación tramitado en las Islas Caimán, por lo que la empresa de asesoramiento no podía (en aplicación del principio de cosa juzgada) volver a hacer valer esas pretensiones. La empresa de asesoramiento interpuso un recurso contra esa sentencia aduciendo, entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia no podía atribuir efecto de preclusión al procedimiento de insolvencia seguido en las Islas Caimán pues nunca se había solicitado su reconocimiento con arreglo al capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos (por el que se había incorporado la LMIT al ordenamiento jurídico interno) y que el capítulo 15 era la única vía para ejecutar las sentencias extranjeras en materia de insolvencia.

El Tribunal de Apelaciones rechazó ese argumento. Si bien reconoció que normalmente era necesario que un tribunal de quiebras estadounidense dictara una sentencia de reconocimiento en virtud del capítulo 15 antes de que los tribunales estadounidenses pudieran otorgar las medidas solicitadas por un representante extranjero, en este caso sencillamente no resultaba aplicable el capítulo 15, puesto que el caso no entraba dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 1, párrafo 1, de la LMIT. El tribunal señaló que la LMIT tenía una finalidad limitada consistente en habilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia nacionales y extranjeros y permitir que los representantes extranjeros solicitaran el reconocimiento de esos procedimientos como medio para pedir asistencia en la administración del procedimiento extranjero. La demanda por incumplimiento de la obligación fiduciaria era un procedimiento independiente que no había incoado un representante extranjero, por lo que no quedaba comprendida en el ámbito de aplicación de la solicitud típica formulada al amparo del capítulo 15. Además, la inaplicabilidad del capítulo 15 no constituía óbice alguno para que se aplicaran los principios tradicionales de cosa juzgada a una sentencia extranjera (estuviera o no relacionada con casos de insolvencia).